

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del dia 25 del corriente por el Ministerio de Fomento se inserta el Real decreto que sigue:

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.^o La Exposición nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año, se abrirá en Madrid el 1.^o de Octubre próximo y se cerrará el 31 del mismo.

Art. 2.^o Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta Exposición.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

El que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 26 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Elecciones.—Circular.

Resueltas por este Gobierno todas las reclamaciones sobre inclusión y exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes, presentadas en tiempo hábil, y verificada su impresión como de segunda rectificación, las remito con esta fecha á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la ley vigente, para que el dia 1.^o de Abril próximo precisamente las hagan fijar en los sitios públicos de costumbre.

Encargo á las mismas Autoridades, que por medio de pregón que publicarán en el mismo dia, hagan saber á los interesados que pueden interponer recurso ante la Audiencia del territorio, dentro de los primeros

quince días del mes de Abril, bien por si ó por medio de procurador ó de mero apoderado; pero entiéndense que solo podrán verificarlo los sujetos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubiesen recaído las resoluciones de este Gobierno; todo en conformidad á lo prevenido en los artículos 30 y 31 de la citada ley.

Los expresados Alcaldes acusarán el recibo de esta circular y de las referidas listas á vuelta de correo, y cuidarán de recoger estas y hacer que se conserven bajo la responsabilidad de los respectivos Secretarios para el 16 del mencionado mes de Abril, en cuyo dia me participarán el cumplimiento de esta determinación, en oficio que suscribirán las mismas Autoridades y los expresados Secretarios.

Guadalajara 28 de Marzo de 1856.
Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 7 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—Administración.—Negociado 1.^o—El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Diciembre último me dice de Real orden lo siguiente.

«Exmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por la Dirección general de Contribuciones acerca de que por diferentes dependencias del Estado se descuida el cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 21 de Abril de 1847, respecto a dar conocimiento á las Administraciones principales de Hacienda de los asientos y arrendamientos de servicios públicos que se verifican, para poder hacer las correspondientes inscripciones para el pago de la contribución del subsidio industrial; y en su virtud y conformándose S. M. con lo expuesto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar: que se recuerde á todos los demás Ministerios la citada Real orden de 21 de Abril, para que por los mismos se disponga lo conveniente á que dicha Soberana resolución tenga el mas exacto cumplimiento; siendo además la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé posesión de ningun asiento ni arrendamiento público sin que de él se haya dado conocimiento á la Administración de Hacienda de la provincia á que el servicio corresponda, ni se cancele escritura alguna de fianza sin que previamente se justifique el pago de la contribución industrial que haya correspondido al contrato de que proceda.»

Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento de lo que

se previene en la parte que le corresponda.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes.

Guadalajara 27 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia del Duque del Infantado, solicitando la indemnización de las tercias decimales que percibía en noventa y nueve pueblos de la provincia de Guadalajara.

Vistos los documentos que ha presentado para acreditar su derecho y los que se han aducido de oficio para comprobarle, de los cuales resulta:

Que por decretos del Emperador de los franceses de 12 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1808, se confiscaron los bienes del Duque del Infantado, mandándose que cesase en el goce de las contribuciones civiles ó eclesiásticas que disfrutara.

Que se trasladó á Cádiz el archivo de la casa del Duque, devolviéndolo á Madrid después del restablecimiento del Gobierno legítimo, con cayo motivo se extraviaron muchos papeles, habiéndose corroborado este hecho por la inspección ocular practicada á instancia del Duque en el mismo archivo.

Que otro archivo que dicho Duque tenía en Guadalajara se incendió en el año de 1702, quemándose los documentos mas importantes que se custodiaban en él.

Que el repetido Duque ha estado en la posesión inmemorial hasta la supresión del diezmo de percibir las tercias reales en los pueblos de Medranda, Gascueña, Bustares y Alquería, la Nava y Alquerías, Zarzuela, Villares, Alcorlo, Congostrina, La Tova, despoblado de San Pedro, Castrillo, Pálmaces, Angon, Rebollo, Cardeñosa, Riofrío, Hiedlaencina, La Bodera, Las Navas, Robledo y San Andrés del Congosto, en el partido judicial de Atienza; Hita, Copernal, Valdeancheta, Padilla, Valdearenas, Valdegrudas, Rebollo, Cañizar, Heras, Alarilla, Taragudo, Mudux, Trijueque, Caspueñas, Espinosa, Utande, Corrascosa y despoblado de Sobargas, Bárrenas, Torrientes y Pinilla, Irueste, Yélamos de Ahajo, Budia, el Peral, despoblado de Retuerta, Argecilla, Ledanca, Olmeda del Extremo, Solanillos y despoblado del Villar, en el partido judicial de Brihuega; Sotoca, Henche, Gárgoles de Arriba, Gárgoles de Abajo, Duron y Guadilla en el partido judicial de Cifuentes; parroquias de Guadalajara, Marchamalo, Villanueva, Usanos, Fontanar, Taracena, Iriépal, Valdarchas y despoblado de Benalaque, Camarma del Pino, Villaviciosa, Fresno de Málaga, San Martín del Campo, Pinilla, el Villar, Valdevacas, Zambranos, Majanar y Malague, en el partido judicial de Guadalajara; Mem-

brilla, Málaga y Sacedoncillo, en el partido judicial de Pastrana; Jadraque, Castilblanco, Pinilla, Cendejas del Padrastro, Jirueque, Negredo, Cendejas de Medio, Cendejas de la Torre, Santuste y Almadrones, en el partido judicial de Sigüenza; El Olivar, Alocen, Alondiga, Salmeron y Alcoicer, en el partido judicial de Sacedon: cuya posesión inmemorial ha acreditado el participante por medio de justificaciones testificiales practicadas con los requisitos legales e intervención del representante de la Hacienda en los Juzgados de primera instancia respectivos;

Que este mismo hecho, de la posesión inmemorial de las tercias de los indicados pueblos, no se ha contradicho en los expedientes formados de oficio por las oficinas de la provincia, y antes por el contrario se ha confirmado por las certificaciones expedidas por el Dean de Sigüenza, Administrador económico de la diócesis, librada en 15 de Marzo de 1858; por la del Oficial mayor de la Administración diocesana del arzobispado de Toledo, fecha 17 del mismo mes y año, y por la del Administrador económico de la diócesis de Cuenca, fecha 17 de Abril del citado año.

Y que habiéndose mandado ampliar la instrucción de los expedientes con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1848, acreditó el Duque por medio de certificaciones de los libros de lo salvado, expedidas por el archivero de Simancas en virtud de Real cédula de mandamiento al efecto, que por Real cédula de 3 de Febrero de 1711, se sirvió S. M. exceptuar del decreto de incorporación á la Corona diferentes resultas y derechos que pertenecían al Duque, y entre estos, el de las tercias Reales de muchos de los pueblos cuya indemnización reclama ahora; y por otra Real cédula de 22 de Diciembre de 1709 confirmó S. M. al mismo Duque en la propiedad de diferentes alcabalas, tercias y diezmos, y entre estos en las tercias de Guadalajara y su tierra, excepto de las de los lugares que nominalmente expresa, y de los cuales no ha solicitado el Duque la indemnización.

Que si bien dicho Duque ha solicitado la indemnización, y probado en las informaciones testificiales que poseía las tercias de Robredarcas, El Ordial, Valdelagua, Picazo y el Arroyo de las Fraguas, en las certificaciones del Jefe de la Oficina de distribución de Alcalá de Henares y Administradores diocesanos de Sigüenza y Cuenca, no se hace mención de que el Duque estuviese en la indicada posesión:

Vistos los dictámenes de esa Junta y de Consejo de Estado:

Vista la ley de 20 de Marzo de 1846, la Real instrucción de 26 de Marzo de 1848 y la Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

Considerando que el Duque del Infantado ha acreditado por medio de la prueba supletoria el extravío de títulos originales de propiedad y la posesión inmemorial de percibir las tercias Reales hasta la supresión del diezmo de los pueblos de Medranda, Gas-

cueña, Bustares y Alquería, La Nava y Alquerías, Zarzuela, Villares, Alcorlo, Congostina, La Tova, despoblado de San Pedro, Castrillo, Pálmaces, Angon, Rebollo, Cardenosa, Riosfrio, Hiendelaencina, La Bodera, Las Navas, Robledo y San Andrés del Convento, en el partido judicial de Atienza; Hita, Copernal, Valdeancheta, Padilla, Valdearenas, Valdegrudas, Rebollo, Cañizar, Heras, Alarilla, Taragudo, Muduex, Trijueque, Caspueñas, Espinosa, Utande, Carrascosa y despoblados de Sobargas, Bárcenas, Torrientes y Pinilla, Iruete, Yélamos de Abajo, Budia, el Peral, despoblado de Retuerta, Argecilla, Ledanca, Olmeda del Extremo, Solanillos y despoblado del Villar, en el partido judicial de Brihuega; Sotoca, Henche, Gargoles de Arriba, Gargoles de Abajo y Gualda en el partido judicial de Cifuentes; parroquias de Guadalajara, Marchamalo, Villanueva, Usanos, Fontanar, Taracena, Iriépal, Valdarradas y despoblados de Benalaque, Camarma del Pino, Villaviciosa, Fresno de Málaga, San Martín del Campo, Pinilla, el Villar, Valdevacas, Zambrano, Majanar y Maluque, en el partido judicial de Guadalajara; Membrilla, Málaga y Sacedoncillo, en el partido judicial de Pastrana, Jadraque, Castilblanco, Pinilla, Cendejas del Padrastro, Jirueque, Negredo, Cendejas de Medio, Cendejas de la Torre, Santiuste y Almadrones en el partido judicial de Sigüenza; El Olivar, Alocén, Alondiga, Salmerón y Alcocer en el partido judicial de Sacedón.

Considerando que esta prueba se halla robustecida por el contesto de las Reales cédulas de 22 de Diciembre de 1709 y 3 de Febrero de 1711, en las que se confirmó al Duque en la propiedad de las tercias de Guadalajara y su tierra, y se exceptuaron nominalmente de la incorporación á la Corona gran parte de las que ahora reclama la indemnización:

Considerando que se ha corroborado además la prueba hecha por el interesado con las diligencias practicadas de oficio por las oficinas:

Considerando que respecto de las tercias de los pueblos de Robredarcas, El Ordial, Valdelagua, Picazo y el Arroyo de las Fraguas, de que también solicitó el Duque la indemnización y probó la posesión inmemorial en las informaciones respectivas, se ha omitido en las certificaciones de los Administradores diocesanos y Contadurías decimales expresar si las disfrutaba y poseía el interesado al suprimirse el diezmo, cuyo extremo debe justificarse;

Considerando, respecto del despoblado del Villar, que si bien el Duque no hizo extensiva la información testifical que practicó en el Juzgado de Brihuega para acreditar su derecho á la indemnización de las tercias de Olmeda del Extremo y Solanillos, á las tercias de dicho despoblado, no puede suponer una alteración en el resultado de las tazmias y demás papeles, el enterenglonado añadió á la certificación que con vista de estos documentos expidió el Contador de Rentas decimales de Sigüenza, D. Benito Almazán, puesto que la otra certificación expedida por el Dean de la Catedral de Sigüenza y Administrador económico de la diócesis hace mención de El Villar, después del pueblo de Solanillos, aunque sin titularle despoblado:

Considerando que habiendo acreditado el Duque con las Reales cédulas de que se ha hecho mérito, que le correspondía la propiedad de las tercias de Guadalajara y su tierra no puede ni aun negársele la indemnización de las tercias de dicho despoblado:

Considerando que por todas estas razones el Duque debe ser indemnizado como principio lego en diezmos, de las tercias de todos los referidos pueblos y despoblado excepto de los de Robredarcas, El Ordial, Valdelagua, Picazo y el Arroyo de las Fraguas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley de 20 de Marzo de 1846:

Considerando que en los documentos presentados no hay cláusula ni reserva en favor del Estado que le dé derecho á interponer el recurso de reversion ó incorporación:

Considerando que la reclamación se hizo en tiempo hábil:

S. M., de acuerdo con los dictámenes de esa Junta, del Consejo de Estado y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar que el Duque del Infantado tiene derecho á ser indemnizado de las tercias decimales de los noventa y cuatro pueblos y despoblados de que se ha hecho mención, mandar que respecto de las tercias de Robredarcas, El Ordial, Valdelagua, Picazo y el Arroyo de las Fraguas se exclarezca por las oficinas de provincia, si el Duque las disfrutaba y si se hallaba en posesión de

ellas al tiempo de la supresión del diezmo, dirigiéndose por las indicadas dependencias á los Administradores diocesanos y Contadurías decimales de Toledo y de Sigüenza las oportunas comunicaciones, con el objeto indicado, suspendiendo interim se obtienen estas noticias declarar el derecho á la indemnización respecto de las diezmerías nombradas, y disponer al propio tiempo que se proceda á la liquidación del haber indemnizable dentro del plazo que se halla señalado, rebajando las cargas que sobre dichas tercias pesen si no se prueba por el participante la absoluta libertad de ellas.

De Real orden lo digo á V. I., remitiéndole adjuntos los documentos con que se ha solicitado la indemnización, para que obren en esa dependencia los efectos oportunos.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo trascrivo á V. S. para que disponiendo su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pueda llegar a noticia del interesado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que se expresan.

Guadalajara 22 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del sábado 17 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto y reglamento que siguen:

Conformándome con lo que me propone el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecución de mi Real decreto de 1º de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1º de Diciembre de 1858 sobre organización del servicio público de Arquitectos provinciales.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general de Administración local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2º La provisión de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 13 del Real decreto de 1º de Diciembre de 1858.

Art. 3º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

1º Ser Arquitecto.

2º Llevar dos años de ejercicio de la profesión.

3º No haber sido privado de él en ningún tiempo.

Art. 4º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5º El orden de ascensos será de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase; de Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase á Arquitecto de provincia de tercera clase; de Arquitecto de provincia de tercera clase á Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de elección libre del Gobierno; las demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue más beneméritos.

Atribuciones y deberes.

Art. 7º Corresponde á los Arquitectos de provincia y de distrito:

1º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construcción, las de reparación y demolición que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de Autoridades ó corporaciones, establecimientos de administración de justicia, de corrección, de sanidad, de beneficencia, de instrucción pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conducción y distribución de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general todas las construcciones urbanas sin distinción de ningún género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2º La formación de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administración

en los casos en que deba hacerse así con arreglo á las disposiciones vigentes.

3º La medición y tasación de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia

4º La Dirección facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administración.

5º La inspección de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrato.

6º La dirección é inspección en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la población Arquitectos municipales.

7º La inspección de todas las demás obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7º del Real decreto de 1º de Diciembre de 1858.

8º Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9º Procurar la conservación y reparación de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la comisión provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10º Vigilar como delegado de la Autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, policía y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservación de los derechos y deberes respectivos de los Arquitectos, maestros de obras y demás constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las Autoridades local ó provincial, según los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, imprimiendo de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y si no fueren atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con sujeción á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernación, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparación ó conservación que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarándrán con todos los perfeccionamientos de construcción y decoración.

La redacción de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementales de obra, datos para la ubicación, aplicación á esta de los precios medios, resumen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10º En las obras de reparación, restauración de monumentos antiguos ó continuación de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo á que pertenece, á fin de que la restauración ó continuación no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11º Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciación se hará siempre por el Ministerio de la Gobernación, los Arquitectos no podrán ejecutar más trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12º En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponérse previamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorización expresa de la misma.

Art. 13º Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda.

Art. 14º En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demás reglas de policía urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica etc., y por último, á que la obra sea dirigida por facultativamente autorizado según su importancia y destino.

Art. 15º En cuanto á la conservación y reparación de monumentos artísticos ó históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la Comisión provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones por

que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperación de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16º El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del estado, provinciales ó municipales.

Art. 17º Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formación de proyectos de obras cuyo presupuesto no excede de la cifra hasta la que les corresponde su aprobación, según la legislación vigente. En todos los demás casos será necesaria la autorización del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los Arquitectos, previa instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, según la legislación vigente. En otro caso la autorización será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18º Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesión de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demás asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictamen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el puramente preciso.

Art. 19º Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolución de los variados e importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1º Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservación, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construcción y datos históricos que hayan podido recogerse acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su más perfecto conocimiento.

2º Igualas noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiere en la provincia.

3º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos, más indispensables para formar una idea exacta de su extensión e importancia.

4º Escuelas y establecimientos de instrucción de ambos sexos.

5º Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6º Establecimientos de corrección y administración de justicia.

7º Casas consistoriales.

8º Establecimientos de recreo y espectáculos.

9º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10º Noticia de los materiales de construcción que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11º Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotación y manipulación de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres etc.

12º Noticia del personal que existe en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construcción con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores etc.

13º Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20º La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernación, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia la construcción de los edificios más necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, esco-

gitando los medios más á propósito para la creación de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que hayá que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con éllas experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorización del Gobernador, lo harán como otros Arquitectos, desprendiéndose de todo carácter oficial, y si en estas obras debiese mediar informe ó recibimiento del Arquitecto provincial, lo evadirá en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del art. 15 del Real decreto orgánico de 1.^a de Diciembre de 1838.

Art. 22. Conforme a lo que prescribe el artículo 7.^a del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrá obligación de auxiliar a las Autoridades corporaciones de carácter público que lo necesiten, pré lo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo a tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerio que los ocupen.

Art. 23. Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecución ó reparación de edificios públicos, harán las explicaciones que se soliciten, cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

(Se continua)

hayan hecho en alguna de las partidas de gastos, y por último, lo que resulte en descubrir al correo la liquidación; haciendo constar las razones que hubo para llevar á cabo las economías y dejar sin satisfacer algunas cargas del presupuesto.

Del recibo de los impresos mendarán parte inmediatamente los Alcaldes, y remitirán después á este Gobierno un ejemplar de cada una de las dos liquidaciones, lo que deberá tener efecto en los primeros quince días de Abril, sin excusa ni pretexo alguno, debiendo á vuelta de correo reclamar de esta Superioridad los ejemplares que, por extravío u otra causa, no hubiesen llegado á sus manos. El servicio relativo á la administración de fondos municipales, no puede en adelante demorarse un solo día, para cumplir con el nuevo método introducido en la contabilidad de dichos fondos por diferentes Reales órdenes, que estoy dispuesto a hacer observar con la mayor

Vigilancia.—Negociado 3.^a

Habiéndose ausentado de su casa, desde el pueblo de Quer, el dia 7 de Febrero próximo pasado, Dionisio Marsa, desde cuya fecha ignora su familia su paradero, he dispuesto se i. serie en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, y especialmente de aquellos en cuyos distritos existan obras públicas, á fin de que jadá cuál se halla en alguno de ellos, y en caso afirmativo lo衰agan entender lo ponga en noticia de su familia, y el efecto se ponen á continuación sus señas personales.

Guadalajara 26 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles

Por el correo inmediato se remiten á todos los Alcaldes de la provincia ejemplares impresos de la liquidación de los gastos e ingresos autorizados en los presupuestos aprobados para el ejercicio de 1839, extensiva á la ampliación concedida á los mismos, hasta 31 de Marzo del corriente año, según la Real orden de 30 de Julio último.

Como el espíritu de la citada Real orden, al señalar la ampliación del ejercicio de los presupuestos por los tres primeros meses del año siguiente al de su referencia, sea evitar en lo posible que aparezcan descubiertos en los gastos e ingresos del mismo, pudiendo, durante el referido plazo, realizar unos y otros en su mayor parte, y quer al cerrarse definitivamente el presupuesto, sean pocas, ó ninguna, las partidas que por ambos conceptos hayan de pasar al adicional del año entrante, es indispensable que por todos los medios que se halle en el alcance de los Municipios, y removiendo con constancia e inteligencia cuantos obstáculos pudieran oponerse, realicen los créditos concedidos en los presupuestos, y se verifique los pagos autorizados en los mismos, evitando en lo posible quedan sin cumplir las atenciones consignadas en todos sus capítulos.

Los casillas de las liquidaciones expresadas se llenarán después del dia 31 de Marzo, teniendo á la vista los presupuestos y estando con exactitud en la de ingresos:

1.^a En la primera casilla todos los créditos concedidos en el presupuesto de 1839, por capítulos y partidas, teniendo presente lo que se dice en la advertencia 2.^a de la liquidación de gastos: esto es, añadiendo manuscrito cualquier ingreso aprobado, y que no conste en los epígrafes del impreso.

2.^a Lo recaudado hasta el 31 de Diciembre.

3.^a Lo que se haya realizado en los tres meses hasta el 31 de Marzo.

4.^a Lo que se haya recaudado de más por mayores productos que los establecidos y aprobados en el presupuesto.

5.^a Lo recaudado de menos por todos conceptos y causas, las cuales, como también las que hayan motivado los mayores productos, se expresarán con claridad al final de la liquidación, y lugar indicado por el impreso; incluyendo en la última casilla lo que resulte sin recaudar en 31 de Marzo, y reuniendo en el resumen los ingresos de cada capítulo según sus diferentes partidas.

Para formar la liquidación de gastos se tendrá á la vista el libro de caja que debe obrar en poder de los Depositarios, según la instrucción de 20 de Noviembre de 1843, donde constarán los pagos efectuados en virtud de los libramientos del Alcalde, con la toma de razón del Secretario de Ayuntamiento, como Interventor, cuidando de estampar con exactitud los créditos para pagos autorizados en el presupuesto, lo pagarlo hasta 31 de Diciembre de 1839; lo que se satisfizo después hasta el 31 de Marzo; lo que falte en dicha fecha por pagar; las economías que se

hayan hecho en alguna de las partidas de gastos, y por último, lo que resulte en descubrir al correo la liquidación; haciendo constar las razones que hubo para llevar á cabo las economías y dejar sin satisfacer algunas cargas del presupuesto.

El Alcalde de Maudayona me participa en oficio 24 del corriente, que el 22 del mismo desapareció de aquél término y sitio denominado el Garbanzal, una yegua propria de Miguel Díaz, vecino de dicho pueblo y de las señas que a continuación se manifiestan. Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, a quienes encargo procedan á su busca, y caso de hallarse den conocimiento á la que hace la reclamación.

Guadalajara 27 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles

Señas.

Edad corrada, alzada seis cuartas y media, pelo negro, ríca, esquilada, con la crin recta, vía aparejada con sudador, ropón, lomilllos y sobrejalma, con cabezada de correa.

El Alcalde de Maudayona me participa en oficio 24 del corriente, que el 22 del mismo desapareció de aquél término y sitio denominado el Garbanzal, una yegua propia de Miguel Díaz, vecino de dicho pueblo y de las señas que a continuación se manifiestan. Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, a quienes encargo procedan á su busca, y caso de hallarse den conocimiento á la que hace la reclamación.

Guadalajara 27 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles

Señas.

Edad mas de 10 años, alzada seis cuartas, pelo castaño oscuro, abundante crin, despuada la cola, descalza de tres extremidades, cabezada de correa con ramal de cuero, aparejada con una manta, una cubierta de esparto y cincha de lana buena.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidro Martínez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 de Marzo designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada Constante, sita en Calleja de Mingo Chico, término municipal de Hontelacina, en la forma siguiente: Servirá de punto de partida el pozo maestro que se halla en la caseta próxima al camino de Zarzuela; desde él se medirán al Norte 80 metros ó los que haya hasta la mina Flor, y los restantes hasta el ancho de los 200 metros al Sur hasta intersectar con la mina Anastasia, y para su largo se medirán 120 metros ó los que haya en dirección Poniente hasta la mina Josefina, y los 180 metros restantes al Saliente, sin perjuicio de la rectificación del Ingeniero, hasta dejar amojonada la pertenencia solicitada, cuya demarcación será la de la mina antigua Constante, cuyo es el terreno registrado y que se caducó.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 23 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

anuncio por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 23 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Hago saber: Que por D. Juan Zalva, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 de Marzo, designando dos pertenencias de la mina de hierro argentífero denominada La Maravilla, sita en Regajo de la Carrasca, término municipal de Semillas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo que se halla dentro de la caseta ya derribada, desde donde se medirán 100 metros en dirección Norte, y los otros 100 metros restantes al Sur completando el ancho de la pertenencia, y para su largo se medirán desde dicho punto ó pozo 200 metros a Poniente, y los 400 metros restantes a Levante, quedando de este modo marcadas las dos pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 23 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

INDEMNIZACIONES.

Relacion de las pérdidas que sufrieron varios vecinos de los pueblos de Zaorejas y Castilforte durante la última guerra civil y del importe en que han sido tasadas por los peritos nombrados por la Excmo. Diputación provincial y Ayuntamiento.

Interesados.

Relacion de las pérdidas que sufrieron varios vecinos de los pueblos de Zaorejas y Castilforte durante la última guerra civil y del importe en que han sido tasadas por los peritos nombrados por la Excmo. Diputación provincial y Ayuntamiento.

ZAOREJAS.

Miguel Hernando, Desnuduras, dos reses vacunas, descendientes de carneros y doscientas ovejas.

Manuel Hernando, Una mula, dos reses vacunas, sesenta car-

Cristóbal Valiente, carneros y doscientas ovejas.

Julian Arcediano, Una mula, dos reses vacunas, trescientos carneros y doscientas ovejas.

Francisco Embid, Dos mulas, dos reses vacunas, trescientos carneros, sesenta ovejas y cuarenta machos de cabrio.

Tres reses vacunas.

Tasación.

Pérdidas sufridas, Res. va.

ZAOREJAS.

Desnuduras, dos reses vacunas, descendientes de carneros y doscientas ovejas.

Una mula, dos reses vacunas, sesenta car-

neros y doscientas ovejas.

Bos mulas, dos reses vacunas, trescientos carneros, sesenta ovejas y cuarenta machos de cabrio.

Una res vacuna, ciento veinte carneros, treinta ovejas y sesenta de cabrio.

Francisco Embid, Tres reses vacunas.

CASTILFORTE.

Cipriano Martínez, Dos mil reales en metálico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto de que si alguno tuviese que reclamar en contra la ye juzgue en el término de ocho días ante este Gobierno, pasados los cuales se les dará á los expedientes el curso que corresponda.

Guadalajara 26 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 20 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razón en el registro de Hipotecas, con relevación de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que occasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.^a Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevación de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera sea la fecha de su otorgamiento pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente, con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.^a Que están comprendidos para los

efectos de la prórroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino también todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripción en el registro.

3.^a Que concluida la prórroga se exigirán sin consideración alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al trasladarla á V. S. la propia Dirección general para iguales fines, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.^a La prórroga de cuatro meses empezará á contarse el dia 23 de Marzo actual y concluirá el 23 de Julio próximo venidero.

2.^a Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda transcrita en el Boletín oficial de esa provincia, por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular a todos los pueblos de la misma, á cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publicuen por medio de bando ó según la costumbre del país, durante los tres días consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicación se haga en los puntos más concurridos de las poblaciones.

Dichos Alcaldes deberán manifestar á V. S. también de oficio, haber dado cumplimiento á esta prevención, y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de Hipotecas de esa Administración.

3.^a Para que esta Dirección general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad, cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes, á contar desde la

fecha de esta circular, un estado en el que conste los pueblos de que se compone esa provincia, manifestando en él la fecha también en que la referida Real orden haya sido comunicada á los Alcaldes, las en que hayan tenido efecto su publicación en los pueblos y la de la contestación de aquellas Autoridades locales de que habla la preventión anterior.

4.º Como V. S. comprende muy bien, los efectos de la prórroga son aplicables á todos los casos cuyos expedientes se hallan en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones ó bien de la resolución de este centro directivo; pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relación de los que se hallen en aquel caso, y á los cuales se les haya comprendido los beneficios de la prórroga, expresando en aquéllos los nombres del interesado ó interesados, su vencindad y la multa en que hubieren incurrido.

5.º Los expedientes incoados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la prórroga, pero se exceptúa del beneficio de la relevación de las multas la 3.ª parte de las mismas que, según la ley, corresponde al denunciador en los casos que sea procedente la denuncia á juicio de esta Dirección general.

6.º Del recibo de esta circular y de quedar en su más exacto cumplimiento me dará V. S. aviso bajo su responsabilidad á vuelta de correo.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

Guadalajara 22 de Marzo de 1860.—Andrés Falguera.

No habiendo comparecido ante esta Administración D. Eugenio Benito, Oficial del Gobierno que fué de esta provincia en 1856, para presentar las cuentas como encargado en la expedición de documentos de Vigilancia, no obstante las distintas gestiones que al efecto se han practicado, y resultando un alcance contra dicho funcionario y á favor del Estado, de 75,239 rs. 36 cént., é ignorándose el paradero de dicho Señor, por el presente se le cita, llama y emplaza por el término de quince días, para que por sí ó sus herederos ó persona que le represente, acuda á esta Administración á satisfacer la mencionada cantidad; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 26 de Marzo de 1860.—Andrés Falguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

20 por 100 de propios.

Venciendo en fin de este mes el primer trimestre del corriente año, la Administración recuerda á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el deber en que se hallan de remitir los certificados del producto que durante el mismo hayan tenido los bienes de propios, con expresión de la parte que por el 20 por 100 corresponda á la Hacienda, cuyos documentos han de obrar precisamente en esta dependencia en los cinco primeros días del próximo Abril; en la inteligencia de que trascurridos que sean sin haberlo verificado, nombraré comisionados que pasen á recogerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios.

Guadalajara 27 de Marzo de 1860.—Manuel Sordo.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Herrería.

D. Felipe Aynos, Secretario del Juzgado de paz de Herrería.

Certifco: Que en la Administración de justicia de este Juzgado se ha dictado la sentencia definitiva del torno siguiente:

Sentencia. En el pueblo de Herrería á 22 de Marzo de 1860, el Sr. D. Dionisio Martínez, primer suplente de Juez de paz de este pueblo, habiéndose enterado con detención de la acta de juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Braulio Gaona, que consta haber sido

citado por el Boletín oficial de la provincia número 28.

Vista la demanda interpuesta por D. Mariano Fernández, y en su nombre D. Cándido Berzosa, y documento privado presentado por el mismo, unido á este expediente:

Considerando que el actor ha probado en debida forma con dicho documento, comprometiéndose á pagar con sus bienes presentes y futuros para el 25 de Diciembre de 1856:

Considerando á que por rebeldía en la presentación el demandado no ha puesto excepción alguna, como conviniera á su derecho y defensa; por ante mí su Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía a Braulio Gaona, al pago de 198 rs. que reclama el Fernández, con mas las costas y gastos del juicio.

Así por esta su sentencia, que se hará saber las partes conforme á la ley de enjuiciamiento civil, lo mandó y firmó dicho Señor, de que certifico. —Dionisio Martínez. —Cándido Berzosa. —Felipe Aynos, Secretario.

Notificación en Estados del Juzgado. Seguidamente yo, el Secretario, notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estados de este Juzgado, ante los testigos Cenón Martínez y Víctor Iñíguez que firman, de que certifico. —Cenón Martínez. —Víctor Iñíguez. —Felipe Aynos, Secretario.

Concuerda á la letra con su original al que me remito en caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de los arts. 118, 1182, 1183 y 1890 del título 15 de la ley de enjuiciamiento civil, expido el presente que fimo en Herrería á 23 de Marzo de 1860.—Felipe Aynos, Srio.—V. B.—El Juez de paz, Dionisio Martínez.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pioz.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por separación de D. Estanislao Quintana, que la obtenía. Su dotación anual consiste en 900 rs. vn., satisfacta de los fondos municipales, por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, dentro del improrrogable término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, transcurrido el cual se proveerá.

Pioz 13 de Marzo de 1860.—El A. P., Claudio Gómez.—D. A. D. A.—Antonio Romero, Srio. interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Olmeda de Jadraque.

A los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar la subasta en arrendamiento del horno de pan-cocer de estos propios, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

La Olmeda de Jadraque 25 de Marzo de 1860.—El Teniente Alcalde, Marcelino García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Casa de Uceda.

El día 2 de Abril próximo tendrá lugar la subasta en venta de 45 fanegas de trigo procedente de estos propios, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Casa de Uceda 26 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Juan Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Bodera.

Prévia autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á subasta los pastos de la dehesa boyal de este pueblo titulada el Maillo, para 190 cabezas de ganado lanar y 90 de cabrio, las primeras á 2 reales y las otras á 5 reales; y 10 reses vacunas, estas á 12 rs.; cuyo remate se hará á los diez días de la inserción de este anuncio, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

La Bodera 23 de Marzo de 1860.—El Presidente, Angel de Mingo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelacina.

Con permiso del Señor Gobernador de esta provincia, tendrá lugar el dia 8 de Abril próximo la subasta de los pastos del monte

de Valdecuadros, pertenecientes á los propios del Ayuntamiento de Fuentelacina, al tipo de 2 rs. por cada cabeza de ganado lanar, cuyo acto tendrá lugar en la Sala capitular de dicho pueblo, con sujeción á las condiciones que estarán de manifiesto.

Guadalajara 24 de Marzo de 1860.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA
provincia de Guadalajara.

Remates en quiebra.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca en término de la villa de Alocén.

N.º del
inven-
tario.

958. Un monte alto llamado la Muela, cuya planta dominante es la encina, la cual es de unos nueve años y está bastante poblado, en término de dicha villa, procedente de sus propios; tiene buena leña aunque no muy gruesa; su terreno es de tercera calidad; su posición entre laderas y no puede roturarse; sus pastos regulares; linda Saliente propiedad de vecinos, Mediodía el pinar, Poniente término de Auñón, y Norte propiedad de vecinos. Su extensión superficial es de sesenta fanegas de 576 estadales.

Produce de renta anual 300 rs., por la cual se ha capitalizado en 6,750 rs., y se halla tasado en venta en 30,000 rs., y en renta en 300 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación.

Esta finca fué tasada de nuevo con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Ha sido declarado enajenable por virtud del reconocimiento practicado por el Ingeniero de Montes de la provincia.

Se ha subastado en 14 de Julio del año próximo pasado en favor de D. José María Velasco, vecino de Madrid, en la cantidad de 75,200 rs., á quien se le adjudicó por la Junta superior de Ventas, en sesión de 16 de Septiembre siguiente, habiéndola cedido en favor de D. Joaquín Rivera, también vecino de Madrid y como á pesar de haber transcurrido con mucho exceso el término que marca la ley, no se ha verificado el pago del primer plazo, se anuncia la subasta en quiebra de la finca, con la responsabilidad que á los citados Rivera y Velasco impone la misma ley.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Sacedón, por ser la cabeza del partido judicial, y en Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Remate en quiebra para el mismo dia y hora ante el citado Sr. Juez y Escrivano Don Nicanor Martín Malagón.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca en término de la villa de Cerezo.

N.º del
inven-
tario.

3145. Dos cuarteles del monte de Cerezo, perteneciente á sus propios, llamados Lomo y Frontal, declarados enajenables por el Ingeniero de Montes de la provincia; su cabida cuatrocientas sesenta fanegas de 400 estadales, de diez pies de lado, á un kilómetro del pueblo, en terreno bastante accidentado; confinante Saliente con labradas, Sur con monte de Humanes, Poniente con el cuartel del Viso. El arbolado que cubre el terreno es tallar de encina de veinte á seis años de edad, bastante espeso y en buen estado de vegetación. El terreno que en su mayor parte solo sirve para pasto, puede calificarse por término medio de tercera calidad.

Esta finca ha sido tasada en renta, el arbolado en 4,000 rs. y el terreno en 3.000 reales, en junio en 7,000 rs.; y en venta el arbolado en 100,000 rs., y el terreno en 73,000 rs., que á una suma importa 173,000 reales; ha sido capitalizada por la renta de 2,200 rs. que produce anualmente en 49,500 rs., debiendo subastarse por los 173,000 rs. de su tasación.

Se halla declarado enajenable.

Ha sido rematada en 21 de Octubre del año próximo pasado en favor de D. Francisco Montoya, vecino de Madrid, en la cantidad de 205,100 rs., y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas, en sesión de 21 de Noviembre siguiente; y no habiendo satisfecho el primer plazo, á pesar de haberse llamado por los periódicos oficiales, por ignorarse su paradero, ha sido declarado en quiebra, con la responsabilidad que impone la ley, anunciándose nuevamente la subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Cogolludo cabeza del partido judicial, y en Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cerezo para su fijación al público.

Remate para el mismo dia y hora ante el citado Sr. Juez y Escrivano D. Félix García Cardiel.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca rústica en término de la villa de Pareja.

N.º del
inven-
tario.

3854. Un terreno titulado Cerro de San Gil, situado entre labores de vecinos del pueblo, en terreno pedregoso, procedente de los propios de dicho pueblo: aliagas y tomillos con algunos romeros; su cabida de 530 fanegas de 400 estadales; linda Saliente término de Torronteras, Mediodía la Solana, Poniente y Norte un sitio titulado el Sayon. Ignorándose la renta que produce se ha capitalizado por la de 1,055 rs. anuales que le han fijado los peritos en 23,737 rs. 50 cént., y está tasado en venta en 21,200 rs., sirviendo de tipo para la subasta la capitalización.

3855. Otro terreno titulado Enebrales, entre labores, de la misma procedencia, de cabida 1037 fanegas de tercera calidad, terreno bastante pedregoso: tiene enebros cepudos, aliagas, tomillos y espliegares; linda Saliente labores de Hontanillas, Mediodía liego y monte de San Miguel, Poniente mojonera de Alique, y Norte término de Cereceda y monte de la Iglesia de Hontanillas y Pareja. No se le conoce renta, y se ha capitalizado por la de 1,300 reales que le han fijado los peritos en 29,250 rs., y está tasado en venta en 25,925 reales, saliendo á subasta por la capitalización.

3860. Otro id. llamado los Hermanillos, entre labores, viñas y olivos de la misma procedencia: su cabida 600 fanegas de segunda calidad: tiene aliagas, tomillo y estepas bajas; linda al Saliente Francisco Romero, vecino de Tabladillo, Mediodía término de Sacedón, Poniente monte de Abajo, y Norte las Navas. No se sabe la renta que produce, por lo que se ha capitalizado por la de 900 rs. que le han fijado los peritos en 20,250 rs., y está tasado en venta en 36,000 rs., cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

La cabida figurada en los enebrales no está deslinindada con el pueblo de Hontanillas, y se ha fijado sin perjuicio del resultado que ofrece la operación de deslinde del término entre ambos pueblos.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo dia y hora en la villa de Sacedón, cabeza del partido judicial, y en Madrid por ser las fincas de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Pareja, para su fijación al público.

SUPLEMENTO.

PARTE NO OFICIAL.

Ferro-Carril de Madrid á Zaragoza.

En las obras de arte y explanación recientemente empezadas en los términos de Baides, Moratilla, Sigüenza, Alcuneza, Mojares, Horna, Torralvilla, Fuencaliente, Medinaaceli, Lodares, Lugar Nuevo, Somaen y Arcos, se admiten cuantos peones y muchachos útiles se presenten; y á los que formen cuadrilla y les convenga se les darán destajos de explanación, proporcionados al número en que se reunan.

Zigüenza 26 de Marzo de 1860.—Salvador Cerdá.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.